

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 11 de febrero de 2021.

*Expediente No. 110013103014-2020-00161-00.*  
Ejecutivo de JORGE ORLANDO MEDINA RODRÍGUEZ vs LINA MARÍA RIVAS CABRERA

Visto el expediente y los varios memoriales relacionados con la notificación al extremo demandado, se DISPONE este Despacho a pronunciarse como sigue:

1. Señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (resaltos del Despacho)*

2. Conforme lo anterior, la apoderada de la parte actora anexó el envío del correo a la demandada, en cuyo certificado emitido por la empresa entrega consta su ACUSE DE RECIBO así: “El destinatario abrió la notificación 2021/01/16 20:03:34”; sin embargo la togada no señaló “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo”, como así específicamente lo ordena el artículo 8 del decreto antes señalado, lo que lleva a este estrado judicial a no tener en cuenta tal notificación.
3. Ahora, por otro lado la parte ejecutada remitió correo electrónico a este juzgado el 12 de enero de esta calenda, donde solicitó se le tuviera por notificada por conducta concluyente y se le corriera traslado de la demanda, y luego el día 18 del mismo mes y año también por ese medio

digital interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de abogado a quien le otorgara poder para asumir su defensa.

4. En el primero de los correos la pasiva manifestó:

*“En virtud del Decreto 806 de 2020, me permito dirigirme al honorable despacho, con el fin de que se me corra traslado del escrito y sus anexos, de la Demanda que en su despacho se adelanta en mi contra y de la que tenía absoluto desconocimiento, siendo advertida por un oficio de embargo emitido en Oficio No. 0859 con fecha del primero de diciembre de dos mil veinte, (aportado el documento materia de notificación); y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, manifiesto al despacho la disponibilidad por este medio electrónico, para efectos de notificación de que trata el Ejecutivo singular de radicado en referencia, de tal manera que se proceda de conformidad. Por lo expuesto anteriormente, solicito muy comedidamente me sea trasladado el escrito de la demanda, sus anexos y expediente completo, con el fin de adelantar mi derecho de defensa con las garantías procesales y rigurosas de este litigio, toda vez que revisada la página de la Rama Judicial, no se encuentra cargado ningún documento para la respectiva consulta; para lo petitionado, puede servirse del correo electrónico lina.rivas21@hotmail.com, o a vuelta de correo y al teléfono 316 4735775.”*

5. Entonces, a fin de resolver lo petitionado por la demandada de tenerla por notificada por conducta concluyente de la forma como así lo aspira, analizaremos el contenido del artículo 301 Código General del Proceso que dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

6. Corolario de lo anterior, no es posible tener a la señora RIVAS CABRERA notificada por conducta concluyente de la manera como ella lo solicita, pues no se reúnen los requisitos que para ello contempla el inciso primero del artículo 301 antes transcrito, dado que no manifestó expresamente conocer el auto de mandamiento de pago librado en su contra y/o la adición al mismo.
7. Empero, como la demandada confirió poder al abogado DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, a quien se le reconoce personería en este auto para que la represente en el juicio que nos ocupa, sí deberá tenerse por notificada a la señora LINA MARÍA RIVAS CABRERA de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LINA MARÍA RIVAS CABRERA.

Se reconoce como su apoderado al abogado DIEGO ANDRÉS VEGA CAICEDO, conforme memorial adjunto.

En firme, ingrese nuevamente al despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago instaurado por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez  
(2 a)

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

EJECUTIVO No. 110013103014-2020-00161-00 JORGE ORLANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
VS LINA MARÍA RIVAS CABRERA

Código de verificación:

**681ab87068ebdcce031040591cde8e1e6f322d5fc5afcb8e54a98eca3bdf6de**

Documento generado en 12/02/2021 02:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**